

La Integración Europea e Iberoamericana. Actualidad y perspectivas en el Siglo XXI (Aranzadi)

La Integración Europea e Iberoamericana. Actualidad y perspectivas en el Siglo XXI (1ª edición)

Parte primera. La integración en perspectiva europea

Capítulo VI

DATOS DEL DOCUMENTO

La Integración Europea e Iberoamericana. Actualidad y perspectivas en el Siglo XXI | 1ª edición | 1 enero 2018

La crisis de la integración regional en la Unión Europea y en el MERCOSUR: El papel de la «supranacionalidad»

Dámaso-Javier Vicente Blanco (autor) | Instituto de Estudios Europeos Universidad de Valladolid

Area Principal

Comunitario

Comentarios:

I Introducción

El presente trabajo pretende abordar la crisis de la integración regional en la Unión Europea y en el Mercosur, a partir del análisis de la función que desempeña la «supranacionalidad» como técnica jurídica de los procesos de integración.

En primer lugar, en la primera parte, el objeto de nuestro análisis es el pretendido «principio de irreversibilidad» del Derecho comunitario, que aparecía en los años a caballo entre los 80 y 90 como un principio claramente en construcción. Nuestro enfoque parte de su examen desde la perspectiva española, en el contexto de los principios generales del Derecho comunitario inmediatamente antes del inicio de su puesta en cuestionamiento a partir de 1993 y su quiebra absoluta con la decisión británica del Brexit.

En segundo lugar, examinamos el papel de la «supranacionalidad» como instrumento técnico aparentemente garante de la continuidad del proceso de integración, frente a la fragilidad que a priori presentan los procesos fundados en la técnica de la intergubernamentalidad.

II La quiebra absoluta del principio de irreversibilidad en el derecho de la Unión Europea: la decisiva actuación del Brexit

1. El principio de «irreversibilidad» como principio en formación a comienzos de los años 90 entre los principios generales del Derecho comunitario

El 1 de enero de 1986, España y Portugal pasaban a formar parte del club entonces privilegiado de la Europa Comunitaria. No habían sido socios fundadores por razones históricas, al mantener los regímenes dictatoriales de Franco y Salazar después de la II Guerra Mundial, constituyendo una anomalía histórica europea al aparecer como regímenes no coherentes con las democracias representativas que surgieron de la contienda mundial en el bloque occidental. Como consecuencia, España y Portugal no contribuyeron al proceso inicial de construcción y configuración del Mercado Común, luego Comunidades Europeas. La adhesión en 1986 significó, en primer lugar, que habían accedido a regímenes parangonables y equivalentes a los de la Europa democrática¹. Y, en segundo lugar, que llegaban con una construcción jurídica y un modelo de integración previamente configurados. El proceso de creación y constitución del Ordenamiento Jurídico comunitario se había desarrollado a través de dos medios: los Tratados Fundacionales y la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia².

1. El primer medio, de creación del Ordenamiento, se estableció normativamente a través de los Tratados Fundacionales que prevén un verdadero Ordenamiento Jurídico con sus propias fuentes, constitutivo de un verdadero Orden Jurídico, lo que significa que además de sus normas posee un sistema orgánico, donde hay uno a más órganos jurisdiccionales de interpretación y aplicación de sus normas.
2. El segundo medio de formación del Ordenamiento Jurídico comunitario, en su dimensión práctica, se desarrolló a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia³, que había ido construyendo el Sistema Jurídico comunitario por medio de los principios generales del Ordenamiento:

¹Ver, por ejemplo, **CAZES, G.; DOMINGO, J., y GAUTHIER, A.**: *L'Espagne et le Portugal aux portes du Marché Commun*, Bréal, Montreuil, 1985; **Desantes real**, Manuel et al., *España y Portugal en las Comunidades Europeas: El Tratado de adhesión y los intercambios comerciales*, Tecnos, Madrid, 1987; **DUMOULIN, M.; VENTURA DÍAZ, A.** (eds.), *Portugal y España en la Europa del siglo XX*, Fundación Academia Europea de Yuste, Yuste, 2005; **GLEJSER, H.; MORO, S.**: «Estimates of Trade Effects of Portugal's and Spain's Entry to the European Union», en *De Economist*, vol. 144, n.º 2, julio de 1996, pp. 285-304; **MARTÍN DE LA GUARDIA, R. M.; PÉREZ SÁNCHEZ, G. A.**: «En el vigésimo aniversario de la integración de España y Portugal en las Comunidades Europeas», en *Revista de Estudios Europeos*, n.º 44, 2006, pp. 3-20; Parlamento Europeo, *Portugal and Spain, 1986-2006: twenty years of European integration/Portugal e Espanha, 1986-2006: vinte anos de integração na Europa/Portugal y España, 1986-2006: veinte años de integración en Europa*, Parlamento Europeo, Madrid, 2006; **ROYO, S.; PAUL, C. M.**, *Spain and Portugal in the European Union: the first fifteen years*, Frank Cass, Portland, 2003.

²Ver, por ejemplo, **LOUIS, Jean-Victor**, *El ordenamiento jurídico comunitario*, 2.ª ed., Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1987.

³Ver, por ejemplo, **SARRIÓN ESTEVE, J.**, «La constitucionalización sustantiva del Derecho comunitario y sistema de fuentes», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, n.º 4, 2007, pp. 631-646.

a) Los principios de construcción del Sistema, o principios primarios (la primera generación de principios)⁴:

- El principio de **Autonomía** del Derecho Comunitario (hoy Derecho de la Unión), que constituye un Orden Jurídico autónomo, diferenciado de los Derechos de los Estados miembros y del Derecho Internacional. Así lo estableció el TJCE al declarar que «La Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional» (*Van Gend & Loos* 1963) y también que el Derecho Comunitario era «un Ordenamiento jurídico propio» (*Costa/Enel*, 1964);
- El principio de **Efecto Directo** de cualquier norma del Derecho comunitario, siempre que cumpla las condiciones de ser clara y precisa, incondicional (es decir, no estar sometida a plazo, término, modo o condición) y no permita margen de discrecionalidad en su aplicación. Así se estableció con claridad por el TJCE en la sentencia *Simmenthal*, de 3 de marzo de 1978⁵;
- El principio de **Primacía** de las normas del Derecho comunitario, en el ámbito de su competencia, sobre cualquier norma del Derecho nacional (*Costa/Enel*, 1964), incluidas las normas constitucionales (*Michele*, 1965 y *Simmenthal*, 1978);
- El principio de **Responsabilidad de los Estados miembros** por su incumplimiento del Derecho comunitario, como consecuencia lógica de los principios de primacía y eficacia directa (*Francovich y Bonifaci*, 1991)⁶;
- El principio de **Cooperación leal**, que significa que los Estados miembros tienen el deber de cooperar lealmente con las instituciones comunitarias para cumplir los fines y objetivos de las Comunidades Europeas (hoy Unión Europea)⁷.
- El principio de **Irreversibilidad** del Derecho comunitario, que entre mediados de los años 80 y comienzos de los 90 aparecía como un principio en construcción, y de acuerdo con el cual ningún Estado miembro puede incumplir unilateralmente el Derecho comunitario ni tampoco abandonar

⁴Pueden verse **ABELLÁN HONRUBIA**, Victoria; **VILÀ COSTA**, Blanca; Y **OLESTI RAYO**, Andreu *Lecciones De Derecho Comunitario Europeo*, Ariel, Barcelona, 2011; **BIGLINO CAMPOS**, Paloma (Coord.), *Diccionario De Términos Comunitarios*, McGraw-Hill, 1997; **DÍEZ-PICAZO**, Luis María, «La Naturaleza De La Unión Europea», En *Indret. Revista Para El Análisis Del Derecho*, 4/2008, 67 pp.; **FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMAN**, Carlos; **CARRERA HERNÁNDEZ**, F. Jesús; **RUILOBA ALVARIÑO**, Julia; Y **GARRIDO REBOLLEDO**, Vicente, *Nociones Básicas De Derecho De La Unión Europea*, Centro De Estudios Ramón Areces, Madrid, 2017; y **MOLINIER**, Joël (Dir.), *Les Principes Fondateurs De L'Union Européenne*, PUF, París, 2005.

⁵Donde se afirmaba: «La aplicabilidad directa [...] significa que las reglas de Derecho comunitario deben desplegar la plenitud de sus efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y a lo largo de toda la duración de su validez; de este modo, estas disposiciones constituyen una fuente inmediata de derechos y de obligaciones para todos los afectados por ellas, bien se trate de Estados miembros o de particulares que sean parte en relaciones jurídicas que incumben al Derecho comunitario».

⁶Puede verse, por ejemplo, **ALONSO GARCÍA**, Ricardo, *La responsabilidad de los estados miembros por infracción del derecho comunitario*, Civitas, Madrid, 1997.

⁷Véase, por ejemplo, **LASO PÉREZ**, Javier, *La cooperación leal en el ordenamiento comunitario*, Colex, Madrid, 2000.

unilateralmente las Comunidades Europeas sin el concurso del resto de Estados⁸. Hay que mencionar que en esa época las Comunidades Europeas carecían de normas de abandono del proceso de integración (pese a que, debe recordarse, en junio de 1975 el Reino Unido había celebrado un referéndum sobre la permanencia en la CEE que confirmó la permanencia). En breve profundizaremos un poco más sobre su configuración.

Y b) Los principios de funcionamiento del Mercado Común (luego Mercado Interior, tras el Acta Única Europea de 1986)⁹:

- El principio de **Unidad de Mercado**. El Mercado Común se definía como un mercado que funcionaba como un mercado nacional, de forma que cualquier interpretación de las normas debía hacerse bajo la premisa de que no existe más que un solo mercado, el Común, resultado de la fusión de los mercados de los Estados miembros.
- El principio de **Libertad de Mercado**. La regla general de funcionamiento es la libertad de mercado –de modo que prima la libre circulación de los factores productivos, mercancías, personas, servicios y capitales–, lo que significa que los obstáculos o límites a la libertad de circulación tienen carácter excepcional. En caso de duda, la regla que prima es la de la libertad y no la de la restricción¹⁰.
- El principio de **No Discriminación por razón de Nacionalidad**. Se trata de un principio básico y estructural en el funcionamiento del mercado. Los Estados miembros no pueden establecer normas ni prácticas que privilegien a los factores productivos de su origen (mercancías, trabajadores, servicios o capitales) ni a las personas en general, como operadores jurídicos y económicos del mercado (extendiéndose el principio más allá de lo estrictamente económico).
- El principio de **prohibición de obstáculos o restricciones a las Libertades de Circulación**, expresado en tres principios, el principio de reconocimiento mutuo de legislaciones, el principio de equivalencia de legislaciones y el principio del Estado de origen (o aplicación del régimen jurídico y las condiciones del Estado de origen, en el que se accede al mercado)¹¹.

⁸Sobre el principio de irreversibilidad, pueden verse, por ejemplo, **FLORY, M.**, «Irreversibilité et point de non-retour», en *La Décision dans les Communautés Européennes*, **GERBET, P.** y **DEPY, D.** (dirs.), ULB, Bruselas, 1969, pp. 439-450; y **ROSSETTO, Jean** y **BERRAMDANE, Abdelkhaleq**, *Droit de l'Union européenne. Institutions et ordre juridique*, Montchrestien, 2010, pp. 420-427.

⁹Ver, por ejemplo, **PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz**, *El mercado Interior Europeo: Las libertades económicas comunitarias: mercancías, personas, servicios y capitales*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2008; y **CALONGE VELÁZQUEZ, Antonio** (coord.), *Políticas comunitarias: bases jurídicas*, Lex Nova, Valladolid, 2002.

¹⁰Puede verse, por ejemplo, **ALONSO MÁS, María José** (dir.), *El nuevo marco jurídico de la unidad de mercado. Comentario a la ley de garantía de la unidad de mercado*, La Ley, Madrid, 2014.

¹¹Puede verse nuestro «La libre circulación de servicios, el proceso de elaboración de la Directiva y el problema medular del principio de origen», en *Impacto de la transposición de la Directiva de Servicios en Castilla y León* (**DÁMASO JAVIER VICENTE BLANCO** y **RICARDO RIVERO ORTEGA**, dirs.), Premio Colección de Estudios 2009-II del Consejo Económico y Social de Castilla y León, CESCYL, Valladolid, 2010, pp. 27-84.

Estos principios expresan lo que en el ámbito latinoamericano se ha venido a denominar la **supranacionalidad** del Derecho de la Unión Europea, que se manifiesta en la existencia de normas e instituciones comunitarias que se imponen por encima de los Estados miembros.

En este contexto, el mencionado **principio de irreversibilidad** del Derecho comunitario a floraba como una firme tendencia en construcción. Su fundamento se hallaba en el preámbulo del Tratado de Roma de 1957, el Tratado constitutivo de la CEE, donde se afirmaba estar «resueltos a sentar las bases de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos». Así mismo, la Sentencia del TJCE en el caso *Costa/Enel*, 1964 sostuvo que las obligaciones suscritas desde 1957 por los Estados miembros en el seno de la Comunidad Económica Europea resultaban incondicionales e irrevocables¹², lo que fue posteriormente confirmado por la ya referida sentencia *Simmenthal* de 1978. Como subrayó M. Flory, el principio de irreversibilidad se concretaba en que «está jurídicamente excluido que un Estado miembro pueda rechazar la progresión comunitaria y dar marcha atrás», aplicándose un efecto «cliquet» o «trinquete», que impide que pueda retrocederse en los compromisos¹³.

En consecuencia, el proceso de integración europea aparecía como un progreso sin marcha atrás, en el que se producía una doble profundización de la integración:

a) Una profundización material, planificando y alcanzando mayores cotas en la integración en las materias inicialmente previstas y ampliando a nuevas materias a través de diversos procedimientos:

- La labor del TJCE, quien ha interpretado que debía inferirse la recepción de una competencia comunitaria sobre una materia específica cuando era **implícita** al ejercicio de otra competencia¹⁴, o cuando se imponía desde la perspectiva de los fines del Tratado (o desde lo que se llama el **efecto útil** de sus disposiciones)¹⁵, o acudiendo a los **principios generales del Derecho**, como instrumento para determinar el alcance de las competencias comunitarias¹⁶.

¹²Decía expresamente: «que las obligaciones contraídas mediante el Tratado constitutivo de la Comunidad no serían incondicionales, sino solamente eventuales, si pudieran quedar cuestionadas por los actos legislativos futuros de los signatarios» y «que esta disposición, que no está acompañada de reserva alguna, carecería de alcance si un Estado pudiera unilateralmente destruir sus efectos mediante un acto legislativo oponible a las normas comunitarias».

¹³**VER FLORY**, M., «Irreversibilité...», op. cit., p. 43. Se cita a menudo también la frase de Jean Monnet donde decía que «No hay comunidad más que entre pueblos que se comprometen sin límite de tiempo y sin espíritu de retorno».

¹⁴Así, la sentencia en el asunto llamado *AETR* de 31 de marzo de 1971 (asunto 22/70. *Comisión vs. Consejo*); la sentencia de 11 de julio de 1976, en el asunto *Kramer*, (asuntos acs. 3, 4 y 6/76); y los Dictámenes 1/76, de 26 de abril de 1977, y 1/94, de 15 de noviembre de 1994. Sobre las competencias implícitas, véase, por ejemplo, **ALONSO GARCÍA**, R., *Derecho comunitario. Sistema constitucional y administrativo de la Comunidad Europea*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994, pp. 538-545; **ÁLVAREZ GÓMEZ-PALLETE**, J.M., *La política comercial del Mercado Común*, McGraw-Hill, Madrid, 1992, pp. 9-12; y **RAUX**, J., «La capacité internationale des Communautés. Les compétences implicites et subsidiaires», *Juris-Classeur Europe*, fascículo 2202, 1990.

¹⁵Así las sentencias del TJCE de 6 de octubre de 1970 (asunto 9/70, *Franz Grad*), y de 17 de diciembre de 1980 (asunto 149/79, *Comisión vs. Bélgica*). **VER ISAAC**, G., *Manual de Derecho comunitario general*, Ariel, Barcelona, 1988, pp. 165-167; y **LOUIS**, J.V., *El ordenamiento jurídico*

- Las previsiones del **artículo 235 TCEE**, que establece una apertura competencial para las instituciones de la Unión Europea a las que se les abre la posibilidad de legislar en una materia si ello es necesario para los fines de la integración¹⁷.
- La **ampliación de competencias a través de la reforma de los Tratados Fundacionales**, inicialmente por medio del Acta Única Europea de 1986, muy pronto a través del Tratado de Unión Europea de Maastricht de 1992 y seguidamente por medio de los Tratados de Unión Europea de Ámsterdam (1997) y de Niza (2001), el intento fallido del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (2004) y finalmente el Tratado de Lisboa (2007). En ellas es manifiesta siempre la señal que deja la *vis* expansiva del Derecho económico comunitario, y su carácter condicionante de las nuevas materias objeto de atención¹⁸.

Y b) Una profundización o ampliación espacial, expandiendo el mercado a través de la incorporación de nuevos Estados y de sus mercados nacionales¹⁹.

La dinámica expansiva de la integración a través de la profundización y la ampliación del Mercado Interior parecía no tener fin y no preveía la posibilidad de la revertir el proceso por medio de dar marcha atrás en la integración o de la salida de la dinámica de ninguno de los Estados.

comunitario, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1989, pp. 54 y 107.

¹⁶Así, en materia de Derechos fundamentales, las clásicas sentencias de 17 de diciembre de 1970 (asunto 11/70, *Internationale Handelsgesellschaft*) y de 14 de mayo de 1975 (asunto 4/73, *Nold*). Véase, por ejemplo, **PESCATORE**, P., «Le recours, dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes, à des normes déduites de la comparaison des Droits des États membres», *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1980/2, pp. 337-359.

¹⁷Su redacción literal rezaba:

«Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes».

Ver, por ejemplo, **LESQUILLONS**, H., «l'extension des compétences de la CEE par l'article 235 du Traité de Rome», *Annuaire Français de Droit International*, 1974, pp. 886-904; y **LACHMANN**, P., «Some Danish Reflections on the use of article 235 of the Rome Treaty», *Common Market Law Review*, 1981/4, pp. 447-461. Entre las materias objeto de regulación por el artículo 235, cabe citar, en nuestro interés, lo relativo a la extensión de la libre circulación de personas, en su vertiente de libertad de establecimiento en otro Estado miembro, a los inactivos comunitarios, en particular pensionistas y rentistas, a través de las Directivas 90/365/CEE y 90/364/CEE. **VER HANDOLL**, J.: *Free Movement of Persons in the EU*. Wiley & Sons. Chichester, 1995, pp. 116-122.

¹⁸Véase, por ejemplo, **ÚBEDA-PORTUGUES** José Escribano, *Quince años de construcción de la Unión Europea a través de sus tratados (1992-2007)*, Liber Factory, Madrid, 2008.

¹⁹Ver, por ejemplo, **CALVO HORNERO**, Antonia (coord.), *La ampliación de la Unión Europea*, Thomson Paraninfo, 2006.

2. El cuestionamiento del principio de irreversibilidad del Derecho comunitario y su quiebra definitiva: del TUE de Maastricht al Brexit

Después de un enunciado y una firmeza no exentos de problemas por las incertidumbres del ya mencionado referéndum británico de junio de 1975, el principio sería paulatinamente puesto en cuestión hasta su disolución final con la decisión británica del Brexit.

1) Año 1993. La Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán con motivo del Tratado de Unión Europea de Maastricht.

Así, en 1993, con motivo de la aprobación por Alemania de su adhesión al TUE de Maastricht, se pronunció el Tribunal Constitucional Alemán en la sentencia de 12 de octubre de ese año, que abriría paso a la publicación y entrada en vigor, el 1 de noviembre de 1993. A la pregunta de si Alemania podía adherirse al TUE de Maastricht, el TC alemán contestará que sí, siempre que quede claro que «no hay un pueblo europeo» y que para Alemania lo que existe es el pueblo alemán, plenamente soberano. Lo que en último término significa que Alemania puede dar marcha atrás y retirarse unilateralmente del proceso de integración²⁰.

El pronunciamiento tiene la relevancia de que se enuncia un principio de soberanía por el Estado alemán, en «boca» de su Tribunal Constitucional. Aparece una primera ruptura estatal, unilateral, del pretendido principio de irreversibilidad por pronunciamiento del Tribunal Constitucional alemán. El Estado alemán no consentía la irreversibilidad del Derecho comunitario. Sin embargo, tal posibilidad durmió el sueño de los justos.

2) Año 2007. Se firma el Tratado de Lisboa. Crea una nueva realidad pues el artículo 50 del Tratado de Unión Europea recoge la previsión de un procedimiento para la retirada voluntaria y unilateral por parte de un Estado miembro de la Unión Europea. Se ha dicho que se trata de un «derecho» en favor de los Estados y también un «logro», que puede ser útil con los Estados miembros que no deseen continuar con el proceso integrador²¹. Desde el punto de vista legislativo, se producía una quiebra clara del principio de irreversibilidad, pues se abría la puerta a la salida voluntaria de los Estados miembros, a través de un mecanismo que prevé una negociación y un convenio internacional donde acordar las condiciones del abandono.

3) Año 2016. El Reino Unido, tras una promesa electoral del Primer Ministro británico David Cameron, celebró el 26 de junio de 2016 un referéndum sobre su salida de la Unión Europea, en el que venció la posición favorable al abandono de la Unión Europea por un porcentaje cercano al 52% de los votos, frente al 48% que votaron por permanecer²². Puede decirse que con la aplicación práctica del artículo 50 del Tratado

²⁰Ver, por ejemplo, **STEIN**, Torsten, «La sentencia del Tribunal Constitucional Alemán sobre el Tratado de Maastricht», en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 21, n.º 3, 1994, pp. 745-770.

²¹Ver, por ejemplo, Haberle, Peter, «El Tratado de Reforma de Lisboa de 2007», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 9, enero-junio de 2008, 11-22.

²²**CLARKE**, Harold D.; **GOODWIN**, Matthew; y **WHITELEY**, Paul, *Brexit: Why Britain Voted to Leave the European Union*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017; **CASTELLÀ ANDREU**, Josep Maria, «El Referéndum sobre el Brexit: una historia inacabada», *Revista de Derecho Político*, n.º 97, sept.

de Lisboa, se consumó la quiebra del pretendido principio de irreversibilidad, alterándose la lógica expansiva llevada hasta el momento por el proceso de integración europea.

La crisis de la Unión Europea, de su proceso de integración, se planteaba así abiertamente, pese a sustentarse su proceso de integración sobre la base de la «supranacionalidad» de su Derecho.

III «Supranacionalidad» e intergubernamentalidad en los procesos de integración europeo y latinoamericano

La «supranacionalidad» del Derecho de la integración se planteaba como un instrumento de seguridad y garantía del proceso integrador²³. Durante años, la comparación entre el MERCOSUR y la Unión Europea privilegiaba la estrategia europea y conllevaba una crítica al MERCOSUR desde Europa, al considerar que la prueba del algodón de la seriedad del proceso de integración estaba en la supranacionalidad del Derecho comunitario, lo que garantizaba su éxito.

El caso del MERCOSUR expresa una gran flexibilidad que le ha permitido ir adaptándose en sus imperfecciones. Aunque frente a situaciones de crisis ha ido debilitando su credibilidad en su propio proyecto, sin embargo, ha ido reiterando en cada ocasión la voluntad de mantenerse, aunque se haya terminado por definir y funcionar como una «Unión Aduanera imperfecta».

1. La integración latinoamericana: supranacionalidad vs. intergubernamentalidad

La historia de América Latina es la historia de un desencuentro. La creación de un fraccionamiento artificial y forzado del territorio por intereses foráneos²⁴, una vez del Imperio británico²⁵, otras de los EEUU de América²⁶. Son las consecuencias

2016, pp. 297-334; y **SUÁREZ**, Eduardo; y **RAMÍREZ**, María, *Little Britain: El brexit y el declive del Reino Unido*, Penguin Random House Barcelona, 2017.

²³Sobre la llamada «supranacionalidad» del Derecho de la Unión Europea pueden verse **DÍEZ-PICAZO**, Luis María, *op. cit.*, p. 5; **MEDINA ORTEGA**, Manuel, «La Unión Europea como organización política», en *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 32, 2013, pp. 205-223; **NEYER**, Jürgen, *The Justification of Europe: A Political Theory of Supranational Integration*, Oxford University Press, Oxford, 2012; y VV.AA., «Le droit supranational», en *Les rapports entre le droit international et le droit interne: actes du Seminaire UniDem organisé à Varsovie du 19 au 21 mai 1993 en coopération avec l'Université de Wrocław et le Centre des droits de l'homme de Poznań et avec le soutien du Programme Phare des Communautés européennes*, Commission Européenne pour la Démocratie par le Droit/Consejo de Europa, Estrasburgo, 1993, pp. 72-92.

²⁴Puede verse, por ejemplo, **SELSE**, Gregorio, *Cronología de las intervenciones extranjeras en América Latina: 1899-1945*, UNAM, México, 1994.

²⁵Ver, por ejemplo, **GARNER**, Paul, «El "imperio informal" británico en América Latina: ¿realidad o ficción?», *Historia Mexicana*, vol. LXV, n.º 2, octubre-diciembre, 2015, pp. 541-559; y **KAUFMANN**, William, W., *British Policy and the Independence of Latin America*, Psychology Press, 1967.

²⁶Véanse, por ejemplo, **CASTRO ESCUDERO**, Teresa; y **OLIVER COSTILLA**, Lucio, *Poder y política en América Latina*, vol. 3, Siglo XXI, México/Buenos Aires, 2005; **CONNELL-SMITH**, Gordon, *Los Estados Unidos y la América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México, 1977; **COTLER**, Julio C., *Relaciones políticas entre América Latina y Estados Unidos*, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1974; **KRYZANEK**,

de las contiendas provocadas por la intervención de terceros, como la infame Guerra de la Triple Alianza contra el Paraguay²⁷. La influencia extranjera ha condicionado la política y las relaciones interestatales en América Latina, su fraccionamiento, las guerras del siglo XIX y la inestabilidad política durante la Guerra Fría, hasta su reconfiguración con el llamado Consenso de Washington de los años 90 y con la oposición a él de algunos de los Estados latinoamericanos a los largo de los últimos tres lustros²⁸.

La integración de América Latina ha sido la asignatura pendiente alrededor de la multiplicación de proyectos que en la práctica terminaban por ser estériles e ineficaces, en algunos casos utilizando el modelo europeo como ejemplo²⁹. Así, proyectos como el inicialmente Pacto Andino (posteriormente Comunidad Andina de Naciones), que emulaba la estructura institucional de la CEE pero careció durante lustros de Derecho y de un verdadero proceso integrador³⁰. En el caso del MERCOSUR, el modelo del Mercado Común europeo no ha permitido llegar más allá de una Unión Aduanera imperfecta³¹. La frustración de modelos y procesos, en la práctica, ha dado lugar a una enorme multiplicidad de proyectos sin articular y con planteamientos contradictorios.

Así, cabe mencionar, con carácter general, para toda América Latina o incluso todo el continente americano:

- La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), constituida por el Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, se extinguiría en 1980 y vendría a ser sustituida por la ALADI³².

Michael J., *Las Estrategias políticas de Estados Unidos en América Latina*, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1987.

²⁷Entre 1864 y 1870, guerra en la que Argentina, Brasil y Uruguay provocaron una verdadera carnicería en el pequeño Estado interior y la destrucción de su prometedor desarrollo. Ver, por ejemplo, **LUNA GUINOT**, Dolores, *La guerra grande (1864-1870): la Triple Alianza secreta contra el Paraguay*, Imagine, Madrid, 2005.

²⁸Puede verse **FFRENCH-DAVIS** Ricardo, «América Latina después del Consenso de Washington», *Quórum: revista de pensamiento iberoamericano*, n.º 18, 2007, pp. 141-151; y **GANDÁSEGUI**, Marco A. (coord.), *Crisis de hegemonía de Estados Unidos*, CLACSO/Siglo XXI, México, 2007.

²⁹Así, cabe mencionar, **ALCÁNTARA ALEJO**, Carlos, *Diccionario de integración latinoamericana*, Plaza y Valdés, Madrid, 2008; **COUFFIGNAL**, Georges; **DE LA REZA**, Germán A., *Los procesos de integración en América Latina: enfoques y perspectivas. 48 Congreso Internacional de Americanistas*, Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Estocolmo, Estocolmo, 1996; **FLORIDO ALEJO**, Ángel L., *Integración, seguridad y democracia en América Latina*, ITESO, Guadalajara, 2013; **ROJAS ARAVENA**, Francisco, *América Latina y el Caribe: fragmentación o convergencia?: experiencias recientes de la integración*, Flacso/Ministerio de Cultura del Ecuador/Fundación Carolina, Quito, 2008; y **VIEIRA POSADA**, Edgar, *La formación de espacios regionales en la integración de América Latina*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2008.

³⁰Ver, por ejemplo, **BREWER CARÍAS**, Allan-Randolph, *Derecho comunitario andino*, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2003.

³¹Puede verse **CIURO CALDANI**, Miguel Ángel, «Aportes para la evaluación estratégico-jurídica del Mercosur», en *Derecho y economía de la integración*, n.º 1, 2017, pp. 45-76.

³²Puede verse **VACCHINO**, Juan Mario, *Integración latinoamericana de la ALALC a la ALADI*, Depalma, Buenos Aires, 1983.

- El Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA), creado el 17 de octubre de 1975 a través del Convenio Constitutivo de Panamá³³. Formado por 28 Estados de América Latina y el Caribe y vinculado con la CELAC.
- La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), creada el 12 de agosto de 1980 por el Tratado de Montevideo de 1980³⁴, que hoy incluye 13 estados miembros de Latinoamérica³⁵.
- El Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), originado en Miami en diciembre 1994, como un mecanismo de expansión del TLCAN planificado por Estados Unidos con el resto de América, vinculando a 34 países de la región, salvo Cuba³⁶. Se considera que, a partir de 2005, con la Cumbre de las Américas de Mar del Plata, el proyecto quedó bloqueado.
- El ALBA o «Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos», creado el 14 de diciembre de 2004 mediante acuerdo firmado entre Venezuela y Cuba, como instrumento de integración y unión de América Latina y el Caribe³⁷.
- La CELAC, Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, que reúne 33 países miembros, y fue creada el 23 de febrero de 2010, en el marco de la Cumbre de la unidad de América Latina y el Caribe, en Playa del Carmen (México)³⁸.

Por su parte, como proyectos subregionales, cabe citar:

- El Mercado Común Centroamericano (MCCA)³⁹, creado el 13 de diciembre de 1960, y formado por cinco países⁴⁰.

³³**VÉASE ALEJO**, Francisco Javier; **HURTADO**, Héctor, *El SELA: un mecanismo para la acción*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976; y **DE ALMEIDA MAGALHÃES**, João Paulo, *El SELA y el desarrollo de la cooperación económica entre los países latinoamericanos*, Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto para la Integración de América Latina, Buenos Aires, 1985.

³⁴Ver Magariños, Gustavo, «Principios e instituciones de la A.L.A.D.I.», *Integración Latinoamericana*, n.º 160, 1990, pp. 10-23.

³⁵Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

³⁶Ver, por ejemplo, **MCKINNEY**, Joseph A.; y **ESSARY**, Melissa A., *Free trade area for the Americas: issues in economics, trade policy and law*, Baylor University, 1995; **SALAZAR-XIRINACHS**, José Manuel; y **ROBERT**, Maryse (eds.), *Hacia el Libre Comercio en las Américas*, Brookings Institution Press/OEA, Washington, 2001; **WITKER**, Jorge, *El área de libre comercio de las Américas (ALCA)*, UNAM, México, 2004.

³⁷**ALTMANN BORBÓN**, Josette (ed.), *ALBA ¿una nueva forma de integración regional?*, Teseo/OIRLA/Fundación Carolina/FLACSO, Buenos Aires, 2011; **BAGLEY**, Bruce; y **DEFORT**, M. Magdalena, *Decline of the U.S. Hegemony?: A Challenge of ALBA and a New Latin American Integration of the Twenty-First Century*, Lexington Books, Londres, 2015; y **BANOCHOK**, Luis Alberto, *Alternativa bolivariana para las Américas y el Caribe A.L.B.A.*, El Cid Editor, Santa Fe, 2005.

³⁸Puede verse **PAMPILLO BALIÑO**, Juan Pablo, «La Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), un nuevo hito en la integración jurídica americana», *Diritto e processo*, vol. 9, fasc. 9, 2013, pp. 243-274; y **ROJAS ARAVENA**, Francisco, *América Latina y el Caribe: multilateralismo vs. soberanía: la construcción de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños*, Teseo/Flacso, Buenos Aires, 2011.

³⁹Ver, por ejemplo, **CARRANZA VALDÉS**, Julio, *El Mercado Común Centroamericano: un caso de integración dependiente*, Centro de Estudios sobre América, La Habana, 1981; **DADA HIREZI**, Héctor; y

- La Comunidad Andina (antes Pacto Andino)⁴¹, constituida el 26 de mayo de 1969 y compuesta ahora por 4 países (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú).
- La Comunidad del Caribe (CARICOM)⁴², con 15 Estados miembros⁴³, creada el 4 de julio de 1973 (vino a sustituir a la Asociación Caribeña de Libre Comercio que había sido creada en 1965).
- El MERCOSUR, formado por cinco países 5 (Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela) +1, con Chile como asociado, constituido el 26 de marzo de 1991⁴⁴.
- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN/NAFTA), creado en diciembre de 1992 por Estados Unidos, Canadá y México, que entró en vigor el 1 de enero de 1994⁴⁵.

GUERRA BORGES, Alfredo, *La institucionalidad del mercado común centroamericano : su conformación originaria y su evolución*, Instituto para la Integración de América Latina: Banco Interamericano de Desarrollo, Buenos Aires, 1987; **GUERRA-BORGES**, Alfredo, «La reestructuración del Mercado Común Centroamericano: notas para una evaluación crítica», en *Integración Latinoamericana*, Noviembre de 1993, pp. 3-9; **KINOSHITA**, Fernando, «El Mercado Común Centroamericano en el Marco de la Integración Latinoamericana», en *Ámbito Jurídico*, n.º 05, año II, mayo 2001, en http://www.ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=5576&revista_caderno=16; **LÓPEZ CERVANTES**, Gerardo, «El Mercado Común Centroamericano», *Mediterráneo Económico*, n.º 22, sept., 2012, pp. 261-269; y **MOSLARES GARCÍA**, Carlos, **RAMÍREZ ROMA**, Xavier y **REYES**, Gerardo, «¿Están los países del Mercado Común Centroamericano preparados para una mayor integración regional?», *Economía UNAM*, vol. 8, n.º 22, México ene./abr. 2011, pp. 74-100.

⁴⁰Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

⁴¹**VER BARRIOS MORÓN**, Raúl, *Comunidad andina de naciones: desafíos políticos y percepciones de la sociedad*, ILDIS/Friedrich Ebert Stiftung, La Paz, 1999; **Prieto**, Germán Camilo, *Identidad colectiva e instituciones regionales en la Comunidad Andina: Un análisis constructivista*, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2016; y **TREMOLADA ÁLVAREZ**, Eric, *Los pilares jurídicos de la comunidad andina: ¿elementos decisivos para su supervivencia?*, Red Oasis, 2009.

⁴²**VER BRAVO**, Karen, «CARICOM, the Myth of Sovereignty, and Aspirational Economic Integration», en *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*, vol. 31, n.º 1, 2005, pp. 145-206; **ESPINOZA**, Eugenio, *La Integración en el CARICOM*, INIES/CRIES, Managua, 1982; **MARTÍNEZ ALFONSO**, Laneydi, *La Comunidad del Caribe (CARICOM) en el contexto de un nuevo regionalismo latinoamericano (2001-2012): cambios, desafíos y oportunidades*, CLACSO, Buenos Aires, 2013.

⁴³Más cinco miembros asociados y ocho miembros observadores.

⁴⁴**VER BRICEÑO RUÍZ**, José, *El Mercosur y las complejidades de la integración regional*, Teseo, Brasil, 2011; **CIURO CALDANI**, Miguel Ángel, «Aportes metodológicos para la integración del MERCOSUR», en *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão*, vol. 1, n.º 1, 2013, pp. 109-136; **LATTUCA** Ada; y **CIURO CALDANI**, Miguel A., *Economía globalizada y MERCOSUR*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998; **RUSSO CANTERO**, Carlos Marcial, *El MERCOSUR ante la necesidad de organismos supranacionales*, Intercontinental Editora, Asunción, 1999; **TOSCANO**, Marcilio; **FILHO**, Franca; **LIXINSKI**, Lucas; y **OLMOS GIUPPONI**, María Belén, *The Law of MERCOSUR*, Hart Publishing, Oxford/Portland, 2010; y **VELASCO SAN PEDRO**, Luis Antonio, (coord.) *MERCOSUR y Unión Europea: Dos modelos de integración económica*, Lex Nova, Valladolid, 1998.

⁴⁵**ARELLANES JIMÉNEZ**, Paulino Ernesto, «El Tratado de Libre Comercio de América del Norte: antes, durante y después, afectaciones jurídicas en México», *Revista IUS*, vol. 8, n.º 33, Puebla ene./jun. 2014, pp. 257-274; **HUFBAUER**, Gary Clyde; y **SCHOTT**, Jeffrey J., *NAFTA Revisited: Achievements and Challenges*, Peterson Institute, Washington, 2005; **MCKINNEY**, Joseph A., *Created from NAFTA: The Structure, Function and Significance of the Treaty's Related Institutions: The Structure, Function and*

- La Asociación de Estados del Caribe⁴⁶, constituida por 24 Estados, fue creada el 24 de julio de 1994.
- La Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) está formada 12 países⁴⁷, y fue creada el 4 de julio de 2008⁴⁸.
- El Sistema de Integración Centroamericano (SICA), formado por ocho países miembros⁴⁹, a los que se añaden un grupo de países observadores regionales y extrarregionales, fue creado en 1993⁵⁰.
- La Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA), la forman ocho países⁵¹, y fue creada en 1995, a partir del Tratado de Cooperación Amazónica (TCA) firmado el 3 de julio de 1978⁵².
- La Alianza del Pacífico, creada formalmente el 6 de junio de 2012 y formada por cuatro países Chile, Colombia, México y el Perú, con dos países candidatos más: Costa Rica y Panamá⁵³.

Significance of the Treaty's Related Institutions, Routledge, Londres/Nueva York, 2016; **SERRA PUCHE**, Jaime, *El TLC y la formación de una región / NAFTA and the Building of a Region: Un ensayo desde la perspectiva mexicana/An Essay from the Mexican Perspective*, Fondo de Cultura Económica, México, 2015; **SERVEN**, Luis; **LEDERMAN**, Daniel; y **MALONEY**, William F., *Lessons from NAFTA: For Latin America and the Caribbean*, Stanford University Press/World Bank Publications, Palo Alto/Washington, 2004; **WITKER**, Jorge, *El tratado de libre comercio de América del Norte: evaluación jurídica: diez años después*, UNAM, México, 2005.

⁴⁶Ver, por ejemplo, **ESPINOSA MARTÍNEZ**, Eugenio E., *La Asociación de Estados del Caribe: una nueva realidad institucional*, Facultad de Economía de la Universidad de la Habana, La Habana, 1995; y VV.AA., *Asociación de Estados del Caribe (1994-2014): 20 años promoviendo la cooperación en el Gran Caribe*, ACS/AEC, Ciudad de México, 2014.

⁴⁷Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

⁴⁸**BEHRENS**, Lina, *Prerequisites for Creating a Monetary Union in UNASUR: A Discussion on the Basis of the Optimum Currency Area Theory*, Akademiker Verlag, Saarbrücken, 2015; **CARRIÓN MENA**, Francisco, *Unasur: ¿simple retórica o regionalismo efectivo? : Fortalezas y debilidades*, Friedrich-Ebert-Stiftung (FES-ILDIS) Ecuador, Quito, 2013; **CIENFUEGOS MATEO**, Manuel; y **SANAHUJA**, José Antonio (eds.), *Una región en construcción: UNASUR y la integración en América del Sur*, Fundación CIDOB, Barcelona, 2010; **FAIRLIE REINOSO**, Alan, *Integración y convergencia en UNASUR*, Departamento de Economía de la PUCP, Lima, 2013.

⁴⁹Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana.

⁵⁰Ver, por ejemplo, **HERRERA CÁCERES**, Roberto, *El Sistema de la Integración Centroamericana: memoria y prospectiva: hacia la convergencia funcional dinámica para el desarrollo integral sostenible de Centroamérica*, Secretaría General del SICA, San Salvador, 1997; y **OSSA**, Álvaro, *El sistema de la integración centroamericana: crítica de la visión oficial*, Friedrich Ebert Stiftung/FLACSO/Fundación Centroamericana por la Integración, San José, 1994.

⁵¹Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela.

⁵²Puede verse, por ejemplo, **GARCIA**, Beatriz, *The Amazon from an International Law Perspective*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011.

⁵³Pueden verse, por ejemplo, ALIANZA DEL PACÍFICO, *La Alianza del Pacífico: una nueva era para América Latina*, PricewaterhouseCoopers, Bogotá, 2014; **RODRÍGUEZ ARANDA**, Isabel y **VIEIRA POSADA**, Edgar (eds.), *Perspectivas y oportunidades de la Alianza del Pacífico*, Tomo V, Colegio de Estudios Superiores de Administración-CESA, Centro de Estudios sobre Globalización e Integración-CEGLI, Bogotá, 2015; **ROLDÁN PÉREZ**, Adriana, *La Alianza del Pacífico: plataforma de integración regional con proyección al Asia Pacífico*, Universidad EAFIT, Medellín 2015.

Como puede advertirse, la multiplicidad de proyectos y modelos es excesiva. Lo que expresa esta exagerada diversidad son dos problemas, de naturaleza diferente. Un problema político y un problema técnico, que tienen relaciones directas entre ambos. El problema político está en la necesidad de determinar cuál es el eje de la integración. Si es la integración económica, con los intereses económicos, o es la integración política, con los intereses políticos. La realidad muestra que los vaivenes políticos, los cambios de gobiernos y de tendencias mueven constantemente los modelos, haciendo surgir nuevas iniciativas o alterando las existentes. El problema técnico, por su parte, tiene que ver con la opción entre «supranacionalidad» e «intergubernamentalidad». Pero, como hemos dicho, ambos se entrecruzan.

El problema político muestra que no hay consenso en el modelo de integración en América Latina. Falla la voluntad política permanente y sólo permite la integración entre Estados afines políticamente. Así, el proceso que se desarrolla en organismos como el ALBA y el UNASUR se asienta en las afinidades políticas de sus promotores. Moviliza emociones, convicciones, sentimientos, la historia, el pasado (Bolívar). Su modelo es la «intergubernamentalidad», la gestión entre gobiernos afines, sin normas ni instituciones supranacionales, sin un ordenamiento jurídico supranacional. La debilidad del proceso se fundamenta en la completa dependencia de la voluntad política, ante la inexistencia de normas «supranacionales» que establezcan exigencias y vinculen a los Estados. El cambio político en un Estado implica que se desvincula del proceso. Lo que lleva a una enorme variabilidad.

2. La incapacidad del modelo funcionalista para alcanzar la Unión política. Europa como «no lugar»

En el caso europeo, desde la creación del Mercado Común, el modelo funcionalista de integración económica establecía un modelo político: el establecimiento de etapas (*Small steps*) y su desbordamiento progresivo (*Spill over*), para crear nuevas etapas⁵⁴. El modelo seguía y sigue la lógica del mercado, profundizando en la integración, a través de la incorporación de nuevas materias por necesidades de la integración económica. En el horizonte se encuentra la integración política, como un objetivo final. El elemento nuclear está en la «supranacionalidad». Existen instituciones y normas supranacionales, a las que se transfieren competencias.

Sin embargo, como hemos examinado, el *Brexit* marca la crisis del modelo. La supranacionalidad no garantiza la irreversibilidad. Los mimbres de la integración económica no aseguran el salto a la integración política, el modelo funcionalista no es capaz de construir la urdimbre política para la creación de un nuevo sujeto político con todas las consecuencias.

No puede desconocerse que la «supranacionalidad» y el modelo funcionalista en Europa han garantizado casi setenta años de avances, desarrollo y crecimiento económico, dando la apariencia de que no eran necesarios cambios en su configuración y que el proceso podía ser irreversible. El *Brexit* quiebra esa premisa. El

⁵⁴ **VÉANSE VILÁ COSTA, B.**, «Los avances de la construcción comunitaria en el Tratado de Unión Europea: relación entre la ampliación de competencias y las reformas institucionales», en *Revista Afers Internacionals*, núm. 25, 1993, pp. 97-112; y **CAMPINS ERITJA, M.**, *Proceso de integración europea*, Bosch, Barcelona, 1996.

modelo europeo no es ya un paradigma tan perfecto de éxito, pues muestra sus debilidades. La supranacionalidad no resultó ser la panacea que impide dar marcha atrás, pues no garantiza la irreversibilidad. Sesenta años de proceso de integración europea, a través del principio progresivo, no ha logrado dar el salto a una verdadera unión política.

Podría decirse que, hasta el momento, el modelo de la progresividad sobre la base de la integración económica ha fracasado en su objetivo de alcanzar la integración política. El éxito de la Unión Europea ha sido claro y rotundo en el terreno de la integración económica, pero le llevó a enfrentarse a su propio fantasma, la integración política, y cuando vino la crisis, el fantasma se impuso.

Antes del *Brexit*, el modelo europeo, de la integración económica con la supranacionalidad, aparecía como un modelo superior, con mayores garantías. Pero su debilidad se manifiesta con la imposibilidad de acceder a la unión política.

Y es que, ante esta situación, el proceso de integración europea se revela como un «no lugar». ¿Qué es un «no lugar»? **MARC AUGÉ**, en su estudio *Los no lugares. Espacios del anonimato. Antropología sobre la modernidad*⁵⁵, identifica espacios que carecen de las huellas de la experiencia humana colectiva, espacios de la sobremodernidad en los que la funcionalidad y la utilidad priman sobre todo lo demás y eliminan la huella del pasado: las autopistas, los aeropuertos, las modernas estaciones de ferrocarril, las grandes cadenas hoteleras, los parques de recreo, los supermercados, etc.

El Derecho económico de la Unión Europea funciona como los «no lugares» de la sobremodernidad, es un producto de la sobremodernidad. Su lógica funcionalista económica borra las huellas de la experiencia, no emociona, sólo sirve. No moviliza emociones, convicciones, sentimientos, la historia, el pasado, como hicieron los movimientos nacionalistas del siglo XIX e inicios del XX, herederos del Romanticismo, como el movimiento de la joven Europa de Mazzini, de la Italia del XIX.

IV Conclusiones

A la luz de lo examinado, dos dialécticas marcan los procesos de integración y su capacidad de supervivencia. Por un lado, la que se da entre supranacionalidad e intergubernamentalidad; por otro, la dialéctica que se produce entre integración económica e integración política. Pero ambas dialécticas tienen difícil solución. Mientras que la integración económica con supranacionalidad establece firmes lazos de intereses y puede permitir un gran desarrollo económico, no emociona y se muestra incapaz por sí misma de dar el salto hacia una verdadera integración política. Cuando se percibe que los intereses no son comunes, surge el riesgo de disgregación y de búsqueda de un camino alternativo (como, en el caso británico, el *Brexit*). Por su parte, la integración basada en lazos políticos con intergubernamentalidad tiende a emocionar y viene a tener su punto fuerte en su contenido ideológico, pero establece una muy endeble cohesión, porque la intergubernamentalidad establece el vínculo en la mera voluntad política de los gobiernos, lo que hace endeble la cohesión entre

⁵⁵ **AUGÉ**, Marc, *Los no lugares. Espacios del anonimato. Antropología sobre la modernidad*, Gedisa, Barcelona, 1993.

socios, pues cuando se produce un cambio político en el gobierno, el vínculo se rompe y la disgregación está servida.